

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Agosto de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL PERSONAL

DE

TRIPULACIÓN DE LOS BUQUES DE LA ARMADA.

Continuación. (1)

Art. 38. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como inscritos disponibles para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepción en tiempo oportuno:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre, sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, también pobre, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Capitán general del Departamento.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que le crió y educó,

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

cuando reúna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido también pobre fuese sexagenario ó impedido.

Sétimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento ó desde que se quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en activo en la Marina ó el Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedare al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno

ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 39.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre casada ó viuda.

Art. 39. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un individuo hijo único aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Marineros que cubran en la Armada plaza que les ha tocado.

Soldados que cubran en el Ejército activo plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extingan una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de cuatro años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga del establecimiento penal. Entónces el exceptuado entrará á servir en plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día que sea declarado inscrito disponible.

Tercera. Para que tenga lugar la excepción del párrafo quinto del artículo anterior, será considerado el expósito como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le ha-

ya conservado en su compañía desde la edad de los tres años sin retribución alguna.

Cuarta. Se reputará por punto general nieto único á un individuo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Quinta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entónces, á juicio del Capitán general del Departamento; pero así en este caso como en el que menciona el número 4.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Sexta. Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entónces su paradero, á juicio del Capitán general del Departamento. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sétima. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantengan, ha-

de ser tal que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los individuos comprendidos en el llamamiento.

Octava. Se considerará pobre á una persona aun cuando posea alguna bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en los buques, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de cada familia y las circunstancias de cada localidad.

Novena. Se entenderá que un individuo mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho individuo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Décima. Para los efectos del número 10 del art. 38 se considerará como existente en la Marina el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y también por la fiebre amarilla, el tétano, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda y cólera, si se encuentran sirviendo por su suerte en Ultramar.

Pero no se entenderá que sirven en la Marina para conceder la excepción expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos sino lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto.

Los Cadetes ó Alumnos de los Colegios ó Academias militares, y los Oficiales de todas las graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar, aun cuando cubran plaza, con arreglo al art. 90 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Cuando en un mismo reemplazo toque el servicio á dos hermanos legítimos se considerará que sirve en la Marina el mayor; pero quedará en suspenso la excepción hasta que éste haya sido alta en buque, Arsenal, ó como inscrito disponible.

Los individuos comprendidos en esta excepción ingresarán en el servicio y permanecerán en él hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en la Marina ó el Ejército precisamente

el día en que el interesado debió ingresar en el servicio.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un individuo para el goce de una excepción por razón de edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de éstos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día en que le toque ingresar en el servicio, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue antes ó después.

Duodécima. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 40. Se excluirán del servicio ordinario activo, quedando en situación de inscritos disponibles para el tiempo de guerra, los individuos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 41. Los individuos á quienes se hubiese otorgado algunas de las excepciones contenidas en el art. 38, quedarán obligados á presentarse en el acto del llamamiento en cada uno de los tres siguientes, siempre que medie reclamación de parte; y si hubiere cesado la excepción ingresarán en el servicio en la situación que les hubiese correspondido en su llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido solo para los efectos de la reserva.

Así en este caso, como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física, los individuos á que se refiere el art. 38, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio activo en su lugar, volviendo á ingresar como inscritos disponibles en el lugar que les correspondía.

Los individuos de la inscripción cuya excepción hubiesen confirmado en los tres llamamientos indicados, permanecerán como inscritos disponibles, siguiendo la alternativa de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 42. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Comandante del trozo podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los inscritos emprendan su marcha á la capital del Departamento,

y de modo que el Comandante pueda resolver antes de este día con presencia de las citadas comunicaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acto. Si no fueran éstos presentados, el Comandante fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tales casos practicarse con citación de los otros inscritos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del art. 38 en que deba acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no le exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la exención por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se le condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 43. Cuando la exclusión que pretenda el inscrito se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el art. 38, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto no fuese de los indicados, se hará constar en el acta y se declarará provisionalmente en activo al inscrito, dejando la resolución del caso al Capitán general del Departamento.

Art. 44. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un inscrito por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos anteriores se llamará á otro en su lugar. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse en activo á un inscrito á consecuencia de lo que determina el art. 37, pues entonces se entiende que el inscrito enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 45. Hecha la declaración se llamará por orden de edad hasta completar el cupo del trozo.

Art. 46. Para declarar excluido á un inscrito han de estar citados en persona ó en la de sus padres ó curadores los inmediatamente interesados por razón de edad.

Art. 47. Terminado el llamamiento y declaración en activo de los inscritos disponibles en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la indicada situación de inscritos disponibles, con arreglo al artículo 36.

Se apreciarán sus exenciones se-

gún el estado que tuvieran en el día en que se haga la nueva declaración de activo, sin que les aprovechen los que disfrutaron en años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 46 á los inscritos que le siguieron en edad, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si después de pronunciado el fallo del Comandante del trozo cesaron las causas de la exención de algún inscrito, podrá hacerse valer esta circunstancia ante el Capitán general del Departamento, alegando en el tiempo y forma prevenidos por el art. 51.

Art. 48. Los fallos que dicten los Comandantes de trozo, así en los casos á que se refiere el artículo anterior, como los comprendidos en el art. 51, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el mismo Comandante en los días anteriores á la salida de los inscritos en dirección á la capital á no haber indicio de fraude, en cuyo caso podrá revisarlo el Capitán general del Departamento.

El Comandante de trozo hará constar en el expediente de declaración de activo las reclamaciones que se promuevan, dará conocimiento de ella á los inscritos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos, los Capitanes generales de los Departamentos, teniendo presentes las reglas del art. 38, revisarán los fallos de los Comandantes de trozo cuando por ellos se otorgue alguna excepción del servicio, y cuando habiéndose denegado ésta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en depósito, con arreglo al art. 60.

Art. 49. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el inscrito á quien reemplazó, ó por cualquiera de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho inscrito queda el último de todos los que deben cubrir el cupo del trozo.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de los buques en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 50. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al inscrito en cuyo lugar fué entregado.

Art. 51. Cuando después de declarado un inscrito en activo por el

Comandante, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél, en virtud de la cual debiera eximirse del servicio, con arreglo al art. 38, expondrá por escrito su exención al Comandante del trozo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de activo, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Comandante conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes procederá á instruir el expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndose á la resolución del Capitán general del Departamento á fin de que en su vista

pueda dictar el fallo que corresponda. Si las causas que motivan la exención sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los inscritos la marcha á la capital del Departamento, se alegarán ante el Comandante del trozo, y éste dispondrá se instruya con la posible brevedad el expediente que fallará y remitirá para su revisión al Capitán general del Departamento.

En uno y otro caso ingresará el inscrito en el servicio activo con la nota de recurso pendiente, hasta que el Capitán general del Departamento diete su fallo, otorgando ó denegando la exención propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el art. 40, alegará la exención ante el Capitán general del Departamento en el término de los ocho días siguientes al de haber llega-

do á noticia del inscrito interesado el suceso que la motiva; y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en el servicio, el Capitán general del Departamento dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

CAPÍTULO VI.

Inscritos que sufren condena.

Art. 52. El individuo de mar que al tiempo del llamamiento por que le corresponda venir al servicio haya sufrido ó esté sufriendo una condena de inhabilitación de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujeción á la vigilancia de las Autoridades, reprensión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión ú oficio, arresto, caución ó

multa, ingresará en el servicio activo si le corresponde servir en él.

Art. 53. Cuando hubiese sufrido ó estuviese sufriendo penas más graves de las indicadas anteriormente, será borrado de la inscripción, dándose cuenta á la Autoridad civil local correspondiente.

Art. 54. Si al ingresar en el servicio el inscrito tuviese causa pendiente que no exigiere su prisión ó hubiera prestado fianza será destinado á él.

Si en sentencia ejecutoria se le impusiera pena correccional, la cumplirá en el buque ó Arsenal de su destino. Si la pena que se le impusiese fuera de mayor gravedad, será entregado á la Autoridad que se la imponga y separado de la inscripción.

(Se continuará)

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN del personal auxiliar de esta Sucursal encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones que se dirán, correspondientes al primer trimestre del año económico actual de 1885-86, con expresión de los días en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes que se expresa.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
Demarcación de Osorno.				
Recaudador.	D. Policarpo Abril.	Abia de las Torres. Fuenteandrino. Villaherreros. Villadiezma. Osorno. Osornillo. Santillana. Las Cabañas. San Llorente.	Industrial. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	27 de Agosto. 27 27 27 28 28 29 29 29
Demarcación de Baltanás.				
Recaudador. Auxiliar.	D. Félix Vazquez. Indalecio Civera.	Tabanera de Cerrato. Villaviudas. Hornillos. Quintana del Puente. Palenzuela. Herrera de Valdecañas. Villahan de Palenzuela. Cobos de Cerrato. Espinosa de Cerrato. Reinoso	Industrial. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Territorial é industrial.	28 28 27 29 29 27 28 30 31 29 y 30
Demarcación de Frechilla.				
Recaudador.	D. Cipriano Aguado.	Mazariegos.	Territorial.	26 y 27
Demarcación de Carrión.				
Recaudador.	D. Urbano Olmedo.	Carrión de los Condes.	Industrial.	26 y 27

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningún concepto, dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Sucursal invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1877, concordante con el art. 11 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, según la que, cuando un contribuyente adeude varios trimestres de contribución, deberá satisfacerlos precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 24 de Agosto de 1885.--El Director, Marcelo López.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 3, 4 y 5 del mes de Setiembre próximo venidero, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos; asimismo y en las indicadas fechas, se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades, tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mención.

Palencia 24 de Agosto de 1885.—El Director, Benigno Arroyo.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Marcelino Agundez, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Por el presente edicto, hago saber: Que Don Santos Balbuena Perez, natural de San Félix de Torio, en la provincia de León y párroco de Villaeles de Valdavia en la de Palencia, falleció el trece de Enero último sin haber otorgado disposición testamentaria ni haber dejado ascendientes ni descendientes, teniéndose únicamente noticia de que existen dos hermanas del finado llamadas Dorotea y María, quienes por medio de sus respectivos maridos han denunciado la herencia.

En su vista, y de lo prescrito en el art. 986 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se convoca á los que se crean con derecho á la sucesión intestada del Don Santos Balbuena para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en los Boletines oficiales de las provincias antes citadas se personen en forma en este Juzgado á deducir las reclamaciones que vieren convenirles, presentándolas en la forma que determina el art. 988 de antedicha Ley.

Dado en Saldaña á once de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco. Marcelino Agundez.—Por mandado de S. S., Frutos Florez.

Juzgado municipal de Becerril del Carpio.

Don Manuel Franco Zurita, Juez municipal de esta villa de Becerril y su distrito.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario de este Juzgado municipal y suplente del mismo, las cuales se han de proveer con arreglo á lo preceptuado en la ley Orgánica del Poder judi-

cial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes á dicha vacante acompañarán á su solicitud, certificaciones de nacimiento y buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio, certificación de examen y aprobación ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, conforme á Reglamento.

Y para los efectos oportunos, se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan copias del mismo en los sitios de costumbre ó sea en la casa consistorial de este pueblo.

Becerril del Carpio á 18 de Agosto de 1885.—El Juez, Manuel Franco.—Por mandado de S. S., El Secretario accidental, Amancio Rodriguez.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros
DIA 24 DE AGOSTO DE 1885.

	3 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	695,2	693,3
Altura media.....	694,2	
Oscilación.....	1,9	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	20,2	24,0
Termómetro húmedo.....	15,0	15,6
Humedad relativa.....	58	38
Tensión del vapor, en milímetros.....	10,9	8,3
Viento..... Dirección..... Clase.....	N. Calma.	SO. Calma.
Estado del cielo.....	Cubierto.....	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	25,8	
Mínima id.....	14,3	
Media.....	15,0	
Diferencia.....	11,5	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....		11
Agua evaporada, en id.....		9,2
Fenómenos particulares del día.....		

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerro

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Becerril de Campos se ha extraviado un pollino entero, cerrado, pardo claro, careto, tuerto del ojo izquierdo; su dueño Fernando Sangrador.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

GENA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO

Medicación eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó viraques, vómitos después de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.

Para mayores datos dirigirse al autor. Deróstrto. Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 30; Palencia, D. Natalio de Fuentes ó hijo, Mayor, 114.

Precio de cada frasco, 24 rs.

APARATOS ELECTRICOS.

ILDEFONSO SIERRA,

PROVEEDOR DE LA REAL CASA.

Especialidad en electro-medicinales, campanillas eléctricas, para-rayos de edificios y tubos acústicos. Instalaciones para gabinetes de física y líneas telegráficas y telefónicas. Manual y catálogo ilustrado con 130 clichés y 10 planos para la instalación de cam-

panillas eléctricas, tubos acústicos, para-rayos y teléfonos, por el constructor de aparatos eléctricos D. Ildefonso Sierra. Precio en Madrid, 2 pesetas; en provincias 2,50, franco de porte.

Lobo, 8, duplicado, Madrid.

MUEBLES de madera CURVADA Y REJILLA

THONET
FRÉRES UNICOS INVENTORES

Plaza del Angel, 10, MADRID.

ARLANZON.

(PROVINCIA DE BÚRGOS.)

ESTABLECIMIENTO DE BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES bicarbonatadas-cálcicas nitrogenadas.

Altura sobre el nivel del mar, 950 metros
Temporada oficial desde el 15 de Junio á 15 de Setiembre.

PROPIETARIOS

J. Fournier, Sedano y C.^a

Médico director en propiedad

EL DOCTOR

D. ANSELMO BONILLA Y FRANCO

Útiles para combatir las gastralgias dispepsias, pirosis, catarros gastrointestinales, infartos hepáticos y esplénicos, catarros irritativos de los órganos genito urinarios tanto del hombre como de la muger; leucorreas, amenorreas y dismenorreas, litiasis úrica y algunas dermatosis secas acompañadas de gran prurito. La circunstancia de contener estas aguas una considerable cantidad de ázoe ó nitrógeno, hace que esten muy especialmente recomendadas para combatir las afecciones de carácter catarral é irritativo que tengan asiento en la laringe y en los bronquios, y las neumonías crónicas é infartos pulmonares; encontrando el enfermo cuantos medios hidroterápicos conoce la ciencia moderna.

Inaugurado con el más lisonjero éxito el año último este Bañerío y Fonda, han sido arrendados ambos establecimientos á D. Joaquín Catalá y Moreno, dueño de la acreditada Fonda de Francia, en Burgos.

Además de las especiales condiciones salúferas de estas aguas, contribuye á la predilección con que se buscan dicho Bañerío y Fonda, el hallarse situadas al pié de la pintoresca villa de este nombre sin los inconvenientes, por lo tanto, que se ofrecen donde tales establecimientos están aislados; siendo fácil recorrer la corta distancia de 20 kilómetros á Burgos, con el buen

servicio de coches que se halla establecido, á 8 reales asiento.

TARIFA DE LA FONDA.

MESA REDONDA:—Primera mesa 20 reales.—Segunda id. 16 id.—Los niños menores de diez años solo pagan la mitad de estos precios.

Las habitaciones son espaciosas, claras, bien ventiladas y amuebladas con más ó menos lujo, desde cuatro reales cada una en adelante.

Las familias numerosas se hospedan perfectamente dentro del establecimiento.

Servicio particular á precios convencionales.

El sócio D. Gabriel Foronda se encargará de la remisión del agua en botellas, perfectamente cerradas y enlacradas al punto que se le designe, siempre que se halle próximo al ferrocarril ó á la estación más inmediata.

27—30

ESTABLECIMIENTO TERMAL

DE

UBERUAGA DE UBILLA.

Aguas nitrogenadas bicarbonatadas.

Premiadas en las Exposiciones de París 1878, Frankfort 1881, Burdeos 1883, Amsterdam 1883 y Suiza 1884, con medallas de oro, plata y diplomas de honor.

Temperatura, 27° centigrado.

Caudal, 83,622 litros por hora.

Temporada oficial de 15 de Junio á 30 de Setiembre.

El Establecimiento termal de Uberuaga de Ubilla, situado á 2 kilómetros de la villa de Marquina (Vizcaya), viene siendo desde su inauguración el más concurrido de cuantos existen en las provincias del Norte, y lo será aun más desde hoy, en que abierta al público la vía férrea de Bilbao á Durango, puede hacerse la travesía desde esta estación al Establecimiento (28 kilómetros) en dos horas y media.

Virtudes medicinales.

Las aguas de Uberuaga de Ubilla, únicas análogas de las conocidas hasta hoy, como azoadas, á las de la fuente del Higado de Panticosa, que hasta tienen igual temperatura, y como alcalinas suaves á las tan reputadas de Alzola, ejercen su acción curativa, según opinión de muy distinguidos prácticos, sancionada con la experiencia, con especialidad en las enfermedades del pecho y garganta, en las del aparato gastro-hepático y en los padecimientos del genito-urinario de ambos sexos.

Las personas que deseen adquirir más detalles pueden dirigirse al Administrador del Establecimiento, quien les enviara el análisis acompañado de las demás noticias útiles al enfermo.

BATÁN EN VENTA Ó RENTA.

El titulado de «Ramirez» sito en el Prado de la lana Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avisarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, núm. 15. 61

PALENCIA:

Imp. de Jose M de Herrera. Cestilla, 6.